



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2021-00375-01
Juzgado de origen:	Quince Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Amparo Jiménez Agudelo
Demandados:	- Colpensiones - Colfondos S.A. - Porvenir S.A.
Asunto:	Adiciona y confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional.
Sentencia escrita No.	385

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Porvenir SA, contra la sentencia No. 316 emitida el 01 de diciembre de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare: **i)** la nulidad o afiliación del traslado y la vinculación que se hizo del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- en Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Lo anterior, por cuanto no le brindaron la re asesoría respectiva justo antes de los diez años previos a cumplir la edad de pensión, perdiendo así la posibilidad de optar por el traslado vía administrativa sin necesidad de recurrir a la vía judicial a la cual se ve avocado a ejercer actualmente. **ii)** En consecuencia, se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación de la señora Amparo Jiménez Agudelo al Régimen de Prima Media Administrado hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al cual pertenecía antes de que el régimen de ahorro individual captara su afiliación, la cual está viciada de nulidad. **iii)** ordene a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías trasladar inmediatamente a Colpensiones, el saldo de la cuenta de ahorro individual de la señora Amparo Jiménez Agudelo incluyendo sus rendimientos, bonos a que haya lugar los cuales deberán acreditarse en los términos de semanas cotizadas de acuerdo al salario base de cotización, así como el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima y lo correspondiente a bonos pensionales en caso de aplicar, y en general todas las acreencias por concepto de pensión que se encuentren a su favor. **iv)** Al pago de las costas y agencias en derecho. (Págs. 02 a 09 Archivo 01 PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones, Porvenir S.A., y Colfondos S.A.

Colpensiones mediante escrito visible en las páginas del 06 a 12 del Archivo 06 PDF. Porvenir, presentó contestación al libelo introductorio, en escrito visible a los folios del 3 a 31 Archivo 07 PDF. Colfondos a folios 44 a 63 Archivo 05 PDF, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *a quo* dictó sentencia No. 316 emitida el 01 de diciembre de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probada las excepciones

propuestas por los demandados. **Segundo**, declarar la ineficacia de la afiliación de la parte actora al RAIS administrado por Porvenir S.A y Colfondos S.A. de fecha 30 de junio de 1997 y 5 de marzo de 2004. **Tercero**, ordenar a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones los dineros que se hallan en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos y bonos pensionales, si los hubiere. También se ordena la devolución de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio. Igualmente, a Porvenir SA, la devolución de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio durante el período que administró los recursos de la demandante. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones, a vincular válidamente a la demandante al régimen de prima media. **Quinto**, condenar en costas a cargo de la parte demandada. **Sexto**, remitir el expediente en consulta, en caso de no ser apelada.

3.2. Para adoptar tal determinación, tras citar el marco normativo y jurisprudencial referente al traslado de régimen pensional, adujo que, ante la falta de información en el acto de traslado de la demandante, era dable declarar la ineficacia deprecada. Recalcó que la carga probatoria en dichos asuntos se encontraba en cabeza de los fondos privados, por lo cual, ante la falta de medios de convicción, procedía la ineficacia deprecada.

4. Recurso de apelación

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Porvenir S.A., formuló recurso de apelación:

4.1. Apelación Porvenir S.A.

Invocó el recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, en lo que respecta a la condena a devolver los gastos de administración. Aduce que los gastos de administración tienen una destinación legal y Porvenir los invirtió en la forma indicada en la Ley, para incrementar el patrimonio o los aportes de la parte actora.

Alega que el ordenarse retornar a Colpensiones los gastos de administración, equivaldría a decir que, existe un enriquecimiento sin causa a favor de dicha

entidad, la fecha en que la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, no ha realizado ninguna gestión de administración de los aportes. Sin embargo, indica que Porvenir durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada ante dicha entidad cumplió con la obligación de administrar con total profesionalismo, diligencia y cuidado los aportes de la actora, surgiendo a favor de la demandante los rendimientos que se indicó también por el *a quo*, deben de retornar.

Agrega frente a los gastos de administración, que Porvenir dio pleno cumplimiento de la ley, por cuanto éstos estaban establecidos a favor de los fondos, los cuales no hacen parte de la cotización o del porcentaje de la cotización que utiliza para financiar las prestaciones económicas a las que tuviera derecho la demandante. Por lo anterior, pide se revoque la sentencia en lo que tiene que ver con la condena a Porvenir de retornar los gastos de administración a cargo de su propio patrimonio y en su lugar, se exonere de la misma.

5. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

5.1. Colpensiones, parte demandante, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

Porvenir SA presentó alegatos mediante escrito visible a folios 3 a 7 archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal). Los demás guardaron guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3 ¿Se debe ordenar a Colfondos S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, retorne a Colpensiones, además de las cotizaciones, los rendimientos, los bonos pensionales, si los hubiere y los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio? De igual forma, ¿resulta procedente ordenar a Porvenir S.A el traslado de los gastos de administración a cargo de su propio patrimonio por el tiempo de afiliación de la parte actora?

1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1 ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad? y ¿la declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva** y al **segundo** interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del *a quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía al fondo privado demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga probatoria, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego,*

en materias de alta complejidad”, premisa que implica dar a conocer: “*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: “*el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente*” y que el acto de traslado: “*debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado*”.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.1.2 Caso en concreto.

Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹, Colfondos S.A.² y Porvenir S.A.³, los formularios de traslado de régimen pensional⁴, y el historial de vinculaciones de Asofondos⁵, se desprende que, la accionante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 03 de julio de 1991 al 31 de enero de 1995⁶.
- b. Según el formulario de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones, el 30 de junio de 1997, la accionante se trasladó a Porvenir S.A.⁷, con efectividad el 01 de julio de 1997. Posteriormente, el 24 de febrero de 2004 se dio el traslado automático a Colfondos, con efectividad a partir del 01 de abril de 2004, entidad en la que continuó cotizando.

Hora de la consulta : 4:07:35 PM
Afiliado: CC 31904212 AMPARO JIMENEZ AGUDELO

Vinculaciones para : CC 31904212							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1997-06-30	2004/04/16	PORVENIR			1997-07-01	2004-03-31

Un ítem encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 31904212						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1997-06-30	1997-07-07	01	AFILIACION	PORVENIR		
2004-02-24	2004-03-05	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	PORVENIR	

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, a la demandante para lograr la afiliación le ofrecían beneficios y numerosas ventajas del fondo privado, entre los cuales le prometían una excelente rentabilidad financiera de sus ahorros pensionales, superior al fondo público, en la que además se le advertía que desaparecería. Alude que el fondo privado no cumplió con las obligaciones legales, no se le informó sobre el derecho al

¹ Archivo 06 – PDF – Página 19 a 22

² Archivo 05 – PDF – Página 15 a 43

³ Archivo 07 – PDF - Página 38 a 49

⁴ Archivo 05 – PDF – Páginas 12. Archivo 07 – PDF Página 35, 36

⁵ Archivo 05 – PDF – Página 14 y Archivo 07 – PDF Página 32 a 34

⁶ Archivo 06 – PDF – Página 19 a 22

⁷ Archivo 05 – PDF – Página 14 y Archivo 07 – PDF Página 32 a 34

retracto, no se le entregó formalmente ningún documento en donde se reflejaran los supuestos beneficios, cálculos y proyecciones personalizadas, ni se le indicó cuál sería su fecha límite para poder trasladarse de fondo, y específicamente al fondo público, en el cual el valor de su mesada pensional sería más favorable. así como tampoco el derecho a retractarse.

Para la Sala, los fondos privados no demostraron haber brindado, a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegaron los formularios de traslado suscritos por la parte actora, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debían suministrar las AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Nótese, además, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021).

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el

principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar las AFP a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia de los traslados, al no haberse demostrado que se suministró a la parte demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

2.2 ¿Se debe ordenar a Colfondos S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, retorne a Colpensiones, además de las cotizaciones, los rendimientos, los bonos pensionales, si los hubiere y los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio? De igual forma, ¿resulta procedente ordenar a Porvenir S.A el traslado de los gastos de administración a cargo de su propio patrimonio por el tiempo de afiliación de la parte actora?

La respuesta es **positiva**. Colfondos S.A. debe trasladar además de los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones con sus rendimientos financieros, también debe devolver a los gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. A Porvenir le corresponde trasladar estos últimos conceptos por el período en el que el accionante estuvo afiliado a esa entidad.

2.2.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones

del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a los fondos privados, asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que la parte afiliada estuvo vinculada a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar***

los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones". Por lo tanto, la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, deviene procedente ordenar la devolución del **porcentaje destinado a constituir al Fondo de Garantía de Pensión Mínima**. Lo anterior, por cuanto el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima (SL2601-2021). Asimismo, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias SL3202-2021 y SL3035-2021. Por lo tanto, la sentencia deberá ser adicionada.

2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de

la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR** a **Colfondos S.A.** a trasladar a Colpensiones, además de los conceptos determinados por el *a quo*, los valores de las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados. **Porvenir S.A.** deberá igualmente trasladar estos conceptos, por el tiempo que permaneció afiliada la actora en ese fondo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la providencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO